



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-PES-004/2016**

ACTOR: MARÍA ELENA ROSALES AGUILERA

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE

Victoria de Durango, Dgo., a ocho de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO, el escrito presentado por la C. María Elena Rosales Aguilar, por el cual expresa inconformidades por "propaganda del C. Gonzalo Yáñez, dirigida a simpatizantes y militantes del Partido del Trabajo", al cual acompaña un anexo, consistente en dos volantes, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veinte de enero de dos mil dieciséis, mediante ocurso dirigido al Licenciado Juan Enrique Kato Rodriguez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la C. María Elena Rosales Aguilar, en su carácter de ciudadana, interpuso denuncia iniciando con ello un Procedimiento Especial Sancionador, en contra de la propaganda del señor Gonzalo Yáñez, dirigida a simpatizantes y militantes del Partido del Trabajo.

2. Trámite efectuado por el receptor de la denuncia o queja. En la misma la Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la tuvo por recibida; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra versa:



“Artículo 385.-

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley;*
- o II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

Como se advierte de la disposición de ley transcrita, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en tratándose del presente asunto, actúa de manera específica, conociendo de actos relativos a la comisión de presuntas irregularidades relacionadas con conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

SEGUNDO.- DESECHAMIENTO. Respecto del hecho denunciado, esta Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, estima que por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se proceda estudiar la presente denuncia, a fin de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia que produzca el desechamiento, y de ser así, este se decretará, por existir un obstáculo que impide la válida constitución de un procedimiento e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada. (B)

En ese tenor, se estima que la denuncia o queja presentada por la C. Ma. Elena Rosales A., en su carácter de ciudadana, es improcedente en virtud de lo siguiente:

Del escrito inicial de denuncia se desprende, que la quejosa, compareció presentando la queja o denuncia, en su carácter de ciudadana, sin que haya acompañado documento alguno para acreditar su personería.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que en su literalidad dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 368

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...)”

Y el párrafo 5, fracción I, del mismo dispositivo de ley que en su literalidad consigna lo que a continuación se transcribe:

*"(...)
5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
(...)"*

Claramente se infiere que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando el denunciante o quejoso no acompañe a su escrito los documentos necesarios para acreditar la personería con la que comparece.

En la especie, la C. María Elena Rosales Aguilar, omitió acompañar algún documento para acreditar su personería.

En consecuencia, sobre las bases precisadas, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 386, párrafo 3, fracción III, y párrafo 5, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la presente queja o denuncia debe desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además con fundamento en los artículos 385 y 386 de la antes citada, esta Secretaría emite el siguiente:



ACUERDO

ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por la C. María Elena Rosales Aguilar, en contra de la "propaganda del C. Gonzalo Yáñez, dirigida a simpatizantes y militantes del Partido del Trabajo".

NOTIFÍQUESE personalmente a la C. María Elena Rosales Aguilar, en el domicilio ubicado en calle Antonio Norman Fuentes número 306 B de la Zona Centro de esta ciudad, y por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archives el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió y firmó la Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quien actúa y da fe.



LICENCIADA ZITLALI ARREOLA DEL RÍO
SECRETARIA EJECUTIVA
SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

